



Resolución Sub Gerencial

N° 169 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

La solicitud con registro de expediente N°3123303 de fecha 05/08/2022; presentado por HUGO MAIHUIRE COLQUE, identificado con DNI. 29627408, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N°B8M-227 conteniendo los descargos al acta de control N°000143-2022-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 02 de agosto del 2022, por incurrir en infracción al Reglamento Nacional De Administración De Transportes, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Con informe N° 134-2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el encargado del Area de Fiscalización da cuenta que el día 02 de agosto del 2022 en el sector denominado CARRETERA PENETRACION KM. 01 SECTOR KM. 48 REPARTICION, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B8M-227 de propiedad de HUGO MAIHUIRE COLQUE, conducido por la misma persona, con licencia de conducir con H29627408 CATEGORIA AIII-a que cubría la ruta SAN CAMILO – AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000143 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic.),**

SEGUNDO.- Respetando el derecho al Debido Procedimiento enmarcado en el Artículo 248.2 del TUO de la ley 274444 que señala: " No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora; por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

TERCERO.- Dentro del plazo otorgado por norma, con fecha 05 de Agosto del 2022 se ha recepcionado el descargo del Acta de Control N° 00143 presentado por el Sr. HUGO MAIHUIRE COLQUE, el mismo que refiere, que el día de la intervención efectivamente se encontraba conduciendo su vehículo de placa de rodaje B8M-227, desde San Camilo distrito de La Joya a la Provincia de Arequipa,



Resolución Sub Gerencial

Nº 169 -2022-GRA/GRTC-SGTT

cumpliendo con alcanzar la documentación del vehículo consistente en tarjeta de identificación vehicular, SOAT, CITV, licencia de conducir y DNIS de sus familiares, en razón de ello, refiere que no realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica, toda vez que las personas que trasladaba eran sus familiares adjuntado en copias de DNIs de Hugo Maihuire Colque, Eva Maihuire Colque, Elizabeth Maihuire Colque, , Zue Bianka Cacaeres Maighuire, Nikole Brizza Alvarez Maihuire, Jova Teodora Maihuire Colque, de Alvarez; asimismo refiere que el inspector consigna cantidad de pasajeros sentados: 06 sobrepuesto y en observación del inspector: los pasajeros manifiesta que no pagan por el traslado, refiriendo que el inspector habría borroneado la palabra no, hecho que genera la insuficiencia del acta del control y por tanto su archivo; finalmente precisa que la ex directiva Nº 011-2009-MTC/15, directiva y la Directiva Nº 005-2021-SUTRAN/06.1-004

CUARTO.- Al análisis del segundo y tercer fundamento del descargo formulado, en el que refiere que no realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica, toda vez que las personas que trasladaba eran sus familiares adjuntado en copias de DNIs de Hugo Maihuire Colque, Eva Maihuire Colque, Elizabeth Maihuire Colque, , Zue Bianka Cacaeres Maighuire, Nikole Brizza Alvarez Maihuire, Jova Teodora Maihuire Colque, de Alvarez, al respecto el **Artículo 244.2 del TUO de la Ley 27444** Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"**, es decir el contenido de la propia acta de control, da fe de los hechos en ellos recogidos; para el caso en particular el inspector de turno Alberto Delgado Flores, ha cumplido con detallar la conducta infractora la cual es el prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente tipificada con el código F-1 dentro de la tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, asimismo ha logrado identificar de manera indubitable a los 06 pasajeros que trasladaba la unidad de placa de rodaje B8M-227, identificados como:

1. Flores Apaza Elard Junior DNI 47629923,
2. Huacayo Calisaya Sandra Yasmin DNI 71768559
3. Humpire Yucra Eloy DNI 02414823,
4. Guillen Leiva Venecia Jelitza DI 61558818
5. Bustamante Pérez Luis Arturo con documento del colegio médico del Perú Nº 095018,
6. Palacios Sigauiro Lisseth Rosario

habiendo obtenido de los propios pasajeros antes mencionados, fotografías de los Documentos de identificación de los pasajeros que se trasladaban en la unidad intervenida: por otro lado resulta de relevante importancia señalar que el acta ha sido debidamente suscrita por el propietario y conductor del vehículo Sr. Hugo Maihuire Colque, quien lejos de advertir dentro de la propia acta alguna anomalía y/o precisión sobre la presunta familiaridad con los pasajeros como argumenta en su descargo, ha firmado el acta en señal de conformidad de los hechos en ellos descritos, quedando por tanto desvirtuado plenamente el fundamento propuesto en el descargo

QUINTO.- el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta de la Joya provincia de Arequipa hacia la localidad de Chivay, sin embargo no logra acreditar que los pasajeros que fueron identificados durante la intervención sean familiares, tal como lo afirma en el escrito de descargo, todo ello debido que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identifico como pasajeros al **Sr. Fredy Enrique Cuevas con DNI. 47364364** y la **Sra. Yucra Sulca Denise con DNI 29343084** de quienes se cuenta con copia de los documentos de identidad recabados al momento de la intervención, que corroboran lo afirmado por el inspector en el acta de control.



Resolución Sub Gerencial

Nº 169 -2022-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Respecto al fundamento 3.3 del descargo del acta de control 0084, sobre el hecho de no haber consignado los datos de los pasajeros en el acta en mención, se debe señalar que este argumento carece de fundamento, toda vez que el **Artículo 6.3 del D.S. 004-2020-MTC.**, dentro de las exigencias que debe contener el acta de control **no contempla** la de consignar los datos de los pasajeros, más aun, que el acta de control contiene un rubro donde se consigna la cantidad de pasajeros sentados que se transporta y que para el caso del presente, fueron (03) tres pasajeros los identificados por el Inspector; para una mejor sustentación del acta levantada se cuenta dentro del expediente con las tomas fotográficas de los DNI de dos (02) de los pasajeros que voluntariamente se identificaron y entregaron sus DNI y de quienes el administrado en su descargo no ha logrado acreditar que sean sus familiares; asimismo el administrado presenta como medio probatorio, la declaración jurada de la Sra. Biata Masea Achahui Maque, quien refiere ser familiar del administrado y que solo la recogieron a ella conjuntamente con dos familiares no realizando pago alguno por dicho transporte, al respecto es necesario precisar que la declaración jurada suscrita por la Sra. Biata Masea Achahui Maque, no enerva la validez del acta de control, toda vez, que no existe declaración jurada por cada uno de las personas que trasladaban; específicamente de los pasajeros que plenamente fueron identificados Sr. Fredy Enrique Cuevas con DNI. 47364364 y la Sra. Yucra Sulca con DNI 29343084.

SEPTIMO.- Respecto al argumento de no consignar en el acta de control la norma que tipifica el acto u omisión como infracción administrativa y que estaría incurriendo en causal de nulidad, al análisis de los señalado se tiene que esta aseveración carece de fundamento, debido que del propio contenido el Acta de Control Nº 000084, se aprecia en la parte introductoria, la mención del D.S. Nº 017-2009-MTC, el mismo que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, así como precisión del D.S. Nº 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; de igual manera se evidencia del contenido del acta la tipificación de manera expresa de la infracción F-1 "por prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", situación que evidencia que el acta de control ha cumplido con los requisitos exigidos en el documento de imputación de cargos (acta de control) y que sirve de sustento para acreditar la comisión de la infracción por parte del administrado.

OCTAVO.- El administrado hace referencia que el DNI consignado en la identificación del inspector Alberto Delgado Flores, no corresponde a su persona, siendo que el DNI. 41001853 le corresponde a la Sra. Juliana Eduvina Pecho Pisconte, habiendo un error en el acta que genera su nulidad; al respecto señalar que tal aseveración, es inexacta toda vez que el Documento de Identidad consignado en el acta de control es el DNI 41061853 efectivamente correspondiente al inspector Sr. Alberto Delgado Flores, y no como erróneamente señala el administrado señalando el DNI 41001853, quedando de igual forma desvirtuada tal extremo del descargo.

NOVENO. - El acta de control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Resolución Sub Gerencial

Nº 169 -2022-GRA/GRTC-SGTT



DECIMO. – Por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.



DECIMO PRIMERO. – El descargo formulado por el administrado es **PRUEBA INCONSISTENTE**. Púes, el principio de verdad material establece el procedimiento: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»), concordante, el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC., precisa que son medios probatorios las Actas de Fiscalización; bajo ese contexto los hechos inmersos en el acta de control tienen plena validez para la imputación de la sanción de la infracción F-1, máxime que de los descargos formulados no se ha logrado desvirtuar los hechos planteados en ella.



DECIMO TERCERO. - Enfatizando al administrado que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, con el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos, **PRIMERO:** Dentro de los medios probatorios que prioritaria como formal y legalmente debió haber demostrado como medios probatorios objetivos **“la familiaridad y amistad de todas las personas transportadas en la unidad de placa de rodaje N° B8M-227”** para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000143-2022;

DECIMO CUARTO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo B8M-227 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA PENETRACION KM. 01 SECTOR KM. 48 REPARTICION, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta San Camilo - Arequipa con 06 pasajeros a bordo; servicio DESARROLLADO que no se encuentra autorizado; Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye **declararse infundado el descargo del Acta de Control 000143 por las pruebas inconsistente** generada por la administrada, así como por haber quedado acreditada la responsabilidad respecto a los resultados de la fiscalización, por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



Resolución Sub Gerencial

Nº 169 -2022-GRA/GRTC-SGTT

De acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al segundo informe final de instrucción N° 162-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424- 2022-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por el **administrado** HUGO MAIHUIRE COLQUE, **SANCIONAR** al administrado HUGO MAIHUIRE COLQUE, propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje N° B8M-227; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursos en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción y de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **6 AGO 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre